



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3076-SPA-1837** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato de un ejemplar canino que se encuentra desnutrido, no tiene protección de la intemperie y está amarrado sin posibilidad de moverse, en el domicilio ubicado en Copal, número 202, casi esquina con Las Rosas, colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cinco reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra en el domicilio ubicado en calle Copal, número 202, colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán.

Durante los primeros dos reconocimientos de hechos, no se pudo tener acceso al inmueble; sin embargo, desde la vía pública se percibían ladridos en su interior.

Posteriormente, durante el tercer reconocimiento de hechos, se permitió el acceso al inmueble, observando lo siguiente:



- Que en el domicilio donde se presentan los hechos denunciados, se encuentra un ejemplar canino color café, talla mediana, condición corporal nivel tres, sujeto mediante una cadena de aproximadamente metro y medio.
- Se observó que en su alojamiento cuenta con recipientes para su alimentación y una tabla para poder echarse, aunado a lo anterior, su responsable manifestó que no cuenta con casa propiamente ya que las destruye; no obstante, donde se aloja esta techado.
- Por otro lado, el canino se encontraba enfermo; sin embargo, su responsable manifestó que ya se le estaba brindando atención médica veterinaria, hecho que acredita mediante una receta médica.

Por lo anterior, se realizaron dos últimos reconocimientos de hechos, en los cuales se constató lo siguiente:

- Una persona de la tercera edad del género femenino, quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita, refirió ser familiar del responsable del canino; manifestó que fue llevado al médico a realizarle nuevos estudios médicos ya que continuaba enfermo; por lo que dichos estudios arrojaron que presentaba serios problemas renales, motivo por el cual, el doctor sugirió la eutanasia.
- Finalmente, durante la última diligencia el canino ya no se encontraba, manifestando su responsable que el canino recientemente había perdido la vida.

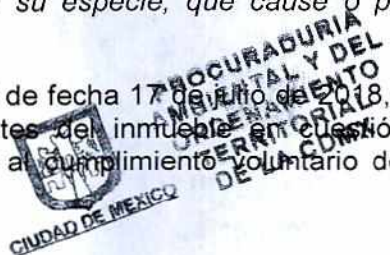
Por lo anterior, y toda vez que el canino objeto de investigación contaba con óptima condición corporal, alojamiento adecuado y durante su tiempo de vida se acreditó que se le brindó atención médica veterinaria, esta entidad no cuenta con elementos que presuman actos de maltrato de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No obstante, mediante oficio PAOT-05-300/220-2372-2018 de fecha 17 de junio de 2018, esta entidad, hizo del conocimiento de las personas habitantes del inmueble en cuestión, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.





No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Copal, número 202, colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, habitaba un canino criollo, talla mediana, color café, el cual se encontraba en óptimas condiciones corporales y de alojamiento. Presentaba problemas de salud, motivo por el cual su responsable le brindó atención médica veterinaria, hecho que acreditó con las constancias médicas; sin embargo, el canino tenía un problema renal avanzado, hecho que le ocasionó la muerte.
- Mediante el respectivo oficio, esta entidad hizo del conocimiento del habitante del inmueble en cuestión, la normatividad en materia de bienestar a los animales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*